



EXPEDIENTE N° 1177-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 137410-2012, obrante en autos, interpuesto por: **METALURGICA PERUANA S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 513-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 16 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 43 a 69, la Resolución apelada, multando a: **METALURGICA PERUANA S.A.** con la suma de S/35,478.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el octavo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que al expedirse la resolución impugnada no se habría considerado o valorado los hechos y argumentos expuestos en el escritos de descargos, ni los documentos presentados, ya que estos acreditarían que no se incurrió en las infracciones imputadas; al respecto cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, ya que la determinación de las infracciones en el presente caso se encuentran plenamente fundamentadas en los Hechos Verificados que han descrito los comisionados en el Acta de Infracción, habiendo desarrollado extensamente la autoridad de primera instancia los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, en concordancia con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley; asimismo, ha procedido a desvirtuar los argumentos expuestos en el escrito de descargos, tal como se advierte de los considerandos sexto y sétimo de la apelada;

Tercero: Que, asimismo, aduce la inspeccionada que si contaría con un registro para las enfermedades ocupacionales, es mas a la fecha de las inspecciones de trabajo no tenía ningún caso de enfermedad ocupacional, por lo que lo solicitado resultaría inoficioso; sin embargo, durante las actuaciones inspectivas² de investigación la apelante no acreditó contar con los registros de enfermedades ocupacionales, conforme lo dispone el literal a) del artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, al precisar que: son registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo a) *Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.* Del mismo modo, resulta oportuno señalar que es obligación del empleador ejercer un firme liderazgo y comprometerse en proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las normas de seguridad y salud en el trabajo, en ese contexto, de conformidad a lo previsto en el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la administrada se encontraba en la

¹Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

²Son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.



obligación de *practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador*, de esta manera garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, circunstancia que no sucedió en el caso materia de autos.

Cuarto: Que, de la misma manera sucede con el registro de monitoreo de factores de riesgos disergonómicos, pues la apelante no acreditó en la etapa investigatoria contar con dicho registro, a pesar del plazo de cinco días hábiles otorgado con la medida de requerimiento, incumpliendo de este modo con el Principio de Prevención recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 que a la letra dice: “*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral*”, por tanto, resulta aplicable la presunción de certeza de los hechos constatados por los comisionados, de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley;

Quinto: Que, de otro lado, debe precisarse que la conducta por no exhibir el registro de enfermedades ocupacionales, así como no exhibir el registro de monitoreo de factores de riesgo disergonómicos, constituyen infracciones independientes, por tanto, cada una de las conductas descritas derivan de obligaciones diferentes, por lo que deben tipificarse y sancionarse de manera separada; por último, respecto a la documentación adjunta en el recurso de apelación es preciso señalar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción, mas no a la exención de la misma, correspondiendo solicitar dicho beneficio a la Autoridad de primera instancia; que siendo así, resulta procedente confirmar la resolución materia de apelación;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 513-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 16 de julio de 2012 expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/35,478.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RÍCARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.